



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).

REF: EXPEDIENTE No. 2013 – 00641 - 00.

ACCIÓN DE TUTELA.

ACTOR: IVÁN ORLANDO VALENCIA TORRES.

C/. COLEGIO JOSÉ FÉLIX RESTREPO I. E. D.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor IVÁN ORLANDO VALENCIA TORRES contra el COLEGIO JOSÉ FÉLIX RESTREPO I.E.D., y en la que fueron vinculados oficiosamente la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y el CONSEJO DIRECTIVO DE DICHA SEDE EDUCATIVA.

II. EL ESCRITO DE TUTELA

Iván Orlando Valencia Torres, interpuso la presente acción de tutela contra la mencionada entidad, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, información, participación política y debido proceso.

Como HECHOS fundamento de su acción expuso:

Manifiesta que en su calidad de docente del Colegio José Félix Restrepo I.E.D., fue elegido para el año lectivo 2012, como representante de los profesores ante el Consejo Directivo de dicha institución educativa.

Sostiene que en virtud de lo anterior, a la única sesión que asistió fue a la celebrada el 14 de enero de 2012, en donde se evidenció el desacuerdo existente entre algunos miembros del Consejo Directivo y el Rector de la institución, por la implementación de varias políticas educativas, aprobadas por dicho órgano colegiado.

Revela que en virtud del Decreto 1860 de 1994 y la Resolución 3612 de 2010, proferidos por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, el rector del colegio cuenta con un término máximo de 60 días para conformar el gobierno escolar, cuyos miembros deben ser elegidos a través de una convocatoria pública, a efectos de que toda la comunidad educativa tenga pleno conocimiento de dichos comicios.

Menciona que en evidente contradicción de la normatividad señalada, el rector conformó el Gobierno Escolar por fuera del término establecido, y convocó a algunos miembros del Consejo Directivo para que sesionara día 12 de abril de 2013; reunión a la que por extrañas razones no fue citado, y en la que asistieron nuevos miembros de dicho órgano estudiantil, en donde la comunidad educativa, desconoce los procesos de elección de los mismos.

Aduce que en la citada reunión el Consejo Directivo decidió sobre la asignación de docentes sin carga académica, *"y dado que en esta reunión estaba conformada en buena parte por representantes IMPUESTOS por rectoría, ya que no fueron elegidos democráticamente, el Rector aprovechó para direccionar la decisión tomada con el objetivo de darle discrecionalidad a sus decisiones, sin que el Consejo resolviera de forma independiente.."*

Como consecuencia de lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a la rectoría y al Consejo Directivo del Colegio José Félix Restrepo I.E.D. a revocar todas las decisiones tomadas en la sesión celebrada el día 12 de abril de 2013, así como a llamar a elecciones del gobierno escolar del año 2013, garantizando la transparencia en todo el proceso electoral.

III. ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA

Avocado el conocimiento de la presente acción constitucional, ésta fue admitida el 17 de abril del año en curso, ordenándose notificar a

173

la entidad demandada, así como la vinculación de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y del Consejo Directivo del Colegio, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

IV. INFORMES RENDIDOS EN EL PROCESO

El Colegio José Félix Restrepo.

En Oficio visto a folio 138, el Lic. José Vicente Acosta Galindo, en su calidad de Rector de la Institución Educativa accionada, dio respuesta sobre el asunto, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al argumentar:

Con relación al proceso de selección de los miembros del Gobierno Escolar, es menester indicar que éste fue dado a conocer a la comunidad educativa en general, por la Secretaría de Educación de Bogotá, en su página web el día 4 de febrero de 2013, donde se divulgó el calendario electoral para el presente año (2013). Así mismo, mediante comunicación masiva del 2 de febrero hogaño, ésta institución educativa puso en conocimiento de todos los docentes el calendario y el cronograma escolar del presente año lectivo.

Frente a la citación del accionante a las reuniones del Consejo Directivo, es menester indicar que la rectoría del colegio en lo que va corrido de este año, ha convocado a cuatro sesiones: las celebradas el día 14 de enero y 11 de febrero hogaño, en las que asistió el accionante, como quiera que su firma se halla registrada en las correspondientes actas. Y las reuniones ocurridas el 27 de febrero y 12 de abril de este año, en donde la citación del actor se efectuó vía buzón institucional particular, que le fue asignado por la Secretaría Distrital de Educación, de tal suerte que, no puede predicarse la falta de publicidad y mucho menos dilación en los procesos institucionales por parte de ésta sede educativa.

Por último, es menester indicar que la elección de los miembros del Gobierno estudiantil, se ha hecho conforme a la Ley y directrices de

la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, sin que se observe vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso del actor.

La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá

En Oficio visto a folio 151, la Dra. María Mercedes Medina Orozco, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Educación, dio respuesta sobre el asunto manifestando:

De acuerdo con la Resolución 3612 de 27 de febrero de 2010, por la cual se fijan las directrices para la conformación de las instancias de participación y representación del sector educativo en el nivel institucional, local y distrital de Bogotá, los resultados de las elecciones serán dadas a conocer a la Supervisión Educativa de la dirección local de educación, la que se cumplió según el informe suministrado por la Dirección de la Localidad.

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 1382 de 2000.

Delimitación del caso y planteamiento del problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se observa que el señor IVAN ORLANDO VALENCIA TORRES, interpuso la presente acción de tutela por considerar que la rectoría del colegio JOSÉ FÉLIX RESTREPO I.E.D., incurrió en una vulneración a sus derechos fundamentales a la información, igualdad, participación política y debido proceso, pues no sólo convocó a elecciones del Gobierno Estudiantil – entre los cuales se encuentran los miembros del Consejo Directivo y del Consejo Académico del colegio - por fuera de los términos legales, sino que adicionalmente convocó al Consejo

resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"¹.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-442 de 1992, desarrolló ampliamente la esencia del derecho fundamental al debido proceso administrativo:

"Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio, el cumplimiento estricto para asegurar la vigencia de los fines estatales, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto de su formación, esencia, eficacia y validez de los mismos"².

Adicionalmente, el debido proceso administrativo *"comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales"*³. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-522 de 1992.

² Corte Constitucional. Sentencia T-442 de 1992.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-383 de 2000.

AV

Directivo de dicha institución para que sesionara el día 12 de abril de 2013, sin haber citado a varios miembros de dicho cuerpo colegiado – entre ellos él - y en donde se desconoce el proceso de elección y nombramiento de los miembros que asistieron a dicha reunión.

Por su parte, la Sede Educativa accionada manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que, la elección, nombramiento y citación de los miembros del Consejo Directivo, se ciñó al cronograma y procedimientos establecidos por las normatividad vigente y las autoridades de control.

En ese orden de ideas, entiende el Despacho que el presente litigio se circunscribe a determinar si las actuaciones adelantadas por la rectoría del colegio accionado, relacionadas con el proceso de elección y nombramiento de los miembros del Consejo Directivo para el año lectivo 2013, así como la citación efectuada a los mismos, para la reunión celebrada el día 12 de abril hogafío, se ajustaron al debido proceso y los parámetros establecidos para tal fin.

A efectos de resolver la cuestión planteada, el Despacho abordará la jurisprudencia constitucional relacionada con el debido proceso y luego analizará el caso concreto.

i) Sobre el derecho fundamental al debido proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de que las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguarden en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.

Así, se ha establecido que el objeto de esta garantía superior es entonces "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii)

calendario que para tal fin señaló la citada entidad encargada de dirigir las políticas públicas de educación en la ciudad, de tal suerte que, no puede predicarse vulneración alguna al debido proceso o la ausencia del principio de publicidad al trámite electoral efectuado por el colegio, como tampoco abuso o desviación de poder por parte de la rectoría y demás autoridades administrativa de la sede educativa accionada.

Así mismo, tampoco puede predicarse que la comunidad educativa desconoce el procedimiento de elección de los nuevos integrantes de las autoridades gubernamentales del colegio (Consejo Directivo y Consejo Académico), pues las elecciones NO sólo fueron efectuadas en el término legal, sino que además, el resultado de las mismas fue dado a conocer a la Dirección Local de Educación de la Localidad de San Cristobal, conforme lo dispone el artículo 5° de la Resolución No. 3612 de 27 de febrero de 2010 (Fls. 85 – 93).

Con relación a la segunda acusación, debe decirse que ésta corre con la misma suerte de la anterior, pues se avizora que la citación a los miembros del Consejo Directivo para la “sesión de empalme” prevista para el día 12 de abril de esta anualidad, se ajusta al proceder que venía efectuando la rectoría de la Institución accionada, esto es, realizó la citación de los miembros del Consejo Directivo – y en especial de los docentes que pertenecen a dicho órgano educativo-, vía internet a través de mensajes de datos o e-mails (Fls. 46 – 50 y 59 – 61) y que habían sido efectivas.

Así las cosas, resulta claro para este Juzgado que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada, al eludir la carga de consultar su correo electrónico o acudir a la rectoría, para enterarse de la programación de la audiencia en cuestión, de manera tal que se abandonó voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder. Por ende, no es posible ahora revivir oportunidades jurídicas ya precluidas, de las que aquel no hizo uso por su propio descuido.

Concomitante con lo anterior, se ha sostenido también, que *"el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico"*⁴.

ii) Caso concreto.

En la presente controversia, el actor pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, información y participación política, presuntamente vulnerados por la entidad educativa demandada al: i) haber convocado a elecciones para elección de los miembros del del Gobierno Estudiantil – entre los cuales se encuentran los miembros del Consejo Directivo y del Consejo Académico del colegio - por fuera de los términos legales y sin garantizar la transparencia en todo el proceso electoral y ii) no notificarle la citación para la reunión de empalme del Consejo Directivo, la cual se llevó a cabo el día 12 de abril de 2013.

Al respecto, y de acuerdo con el material probatorio obrante en el paginario, observa el Despacho, que la primera acusación no encuentra respaldo fáctico alguno, en la medida en que el citado proceso electoral, estuvo direccionado no sólo por la rectoría del colegio accionado, sino además por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, entidad última que no sólo difundió públicamente la información de la convocatoria por diferentes medios de comunicación - páginas web, e - mails, etc – (Fls.12 – 20) a efectos de que la comunidad educativa en general tuviera conocimiento de dichos comicios, sino que adicionalmente el trámite de elección de los miembros del Gobierno Estudiantil, se ciñó al

⁴ Sentencia T-550 de 1992: *"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...) En realidad, lo que debe entenderse por proceso administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley"*

961

Por otra parte, tampoco puede predicarse dilación o mora por parte de la rectoría del colegio, para convocar las sesiones del Consejo Directivo, pues se observa que las reuniones señaladas para los días 14 de enero y 11 de febrero hogafío, NO se llevaron a cabo por falta de quórum (Fls. 66 – 69).

Finalmente, tampoco se observa que las decisiones tomadas por los integrantes del Consejo Directivo, en sesión del 12 de abril de 2013, vulneren los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues las mismas van encaminadas a dar publicidad y continuidad a las políticas educativas aprobadas por el Consejo Académico relacionadas con el Sistema Institucional de Evaluación, la remisión del listado de docentes sin carga académica, la asignación presupuestal del colegio y los procesos de contratación del mismo (Fls. 64 – 65).

Así las cosas, ante la inobservancia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno del accionante por parte del Colegio José Félix Restrepo I.E.D., al Despacho no le queda otra alternativa que denegar el amparo constitucional invocado.

IV. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república, por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER LA TUTELA solicitada por el señor IVÁN ORLANDO VALENCIA TORRES, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito a la rectoría del COLEGIO JOSÉ FÉLIX RESTREPO I.E.D., a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, al

CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO JOSÉ FÉLIX RESTREPO I.E.D., así como al ACCIONANTE.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación en la forma prevenida en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
Juez